

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00333 00**

De cara a lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C G del P, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **JOSE MARIA HOUGHTON PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.- \$262'259.608,07 capital acelerado del pagare **204139056891**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$323.824,43 por la cuota vencida en febrero 10 de 2023.

1.3.- \$327.307,80 por la cuota vencida en marzo 10 de 2023.

1.4.- \$330.828,61 por la cuota vencida en abril 10 de 2023.

1.5.- \$334.387,30 por la cuota vencida en mayo 10 de 2023.

1.6.- \$337.984,29 por la cuota vencida en junio 13 de 2023.

1.7.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital en cuotas vencidas, enlistadas a numerales 1.2 a 1.6, calculados a la tasa más alta legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.-\$16'321.088,37, por los intereses de plazo causados sobre el capital que se ejecuta.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C – 2067645**, **50C – 2067455** y **50C - 2067456**, de

propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería al doctor **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines del poder aportado.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee3d39026f192c916c5af7d1830f2b3d00f41d8bbaeae9f373c3cc5b1ca5686**

Documento generado en 02/08/2023 06:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003040 2023 00017 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados 75 civil municipal transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y competencia múltiple, y 40 civil municipal, ambos de Bogotá D.C, en punto de la asignación de competencia para asumir el conocimiento del plenario, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que prevean los artículos 17 a 26 del código General del Proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP**, interpuso demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLIDORO DUARTE FORERO**, para que se imponga y ordene:

PRETENSIONES			
PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P. sobre el predio rural denominado "EL CONFITE", identificado con el folio de matrícula No. 50C-1354125 ubicado en la vereda LA CUESTA, jurisdicción del municipio de MADRID, departamento de Cundinamarca, cuya titularidad de dominio se encuentra a nombre de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLIDORO DUARTE FORERO , respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:			
El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 1.073 mts ² (MIL SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS).			
La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:			
	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	987.801	1.028.750	33
B	987.822	1.028.776	32
C	987.845	1.028.753	34
D	987.824	1.028.727	32
Conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.			
No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.			
SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.			
TERCERA: Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1354125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ ZONA CENTRO.			
CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición del demandado.			

Demanda que radicada en el municipio de Madrid Cundinamarca, se le asignó al juzgado civil municipal con consecutivo 2022-00055, y en setiembre 6 de 2022 se declaró falta de competencia para conocerla, aplicando para ello, lo dispuesto en AC140 de enero 24 de 2020, radicación N° 11001-02-0—000-2019-00320-00.

Con base en lo anterior, por acta de reparto 69593 de septiembre 14 de 2022 se le asignó el conocimiento del presente tramite al juzgado 75 civil municipal, transformado transitoriamente en 57

de pequeñas causas de esta urbe, donde por auto de noviembre 10 del año próximo pasado, no asumió su conocimiento, argumentando que:

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-01280

De entrada se advierte que esta agencia judicial no es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, dado que de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 6 de septiembre de 2022 calendarado por el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, aquel ordeno “REMITIR las presentes diligencias de forma inmediata de manera virtual, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para su conocimiento,” y esta sede judicial es de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El proceso fue asignado nuevamente por acta de reparto 709 de enero 12 de 2023 al juzgado 40 civil municipal de Bogotá D.C, donde por auto de enero 13 hogaño, desdeñó su conocimiento, tras considerar que la demanda no supera el límite de la mínima cuantía, pues conforme la normativa aplicable para el caso en concreto, el valor del predio sirviente es de \$18'243.000, suma que no supera el quantum de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple; por lo que formuló conflicto de competencia de carácter negativo contra el juzgado de pequeñas causa y competencia múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine*.

Ahora bien, sin que sea necesario un exhaustivo análisis normativo se resalta que desafortunado es el argumento del juzgado 75 civil municipal transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y competencia múltiple para despojarse de la competencia y no asumir el conocimiento del asunto, pues, aparte de no estar normativamente fundamentado su argumento, debe tenerse en cuenta que la estimación de la cuantía, conforme lo prevé el numeral 7¹ del artículo 26 de nuestra norma procesal civil, parte para las servidumbres, desde el avalúo catastral del predio sirviente, el que, según la documental anexa, es de \$18'243.000, tal como de se denota a continuación:

GOBIERNO DE COLOMBIA IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA 5199-605271-28411-2247635

10-19-1037

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA	MATRÍCULA:201007700083360000
MUNICIPIO:430-MADRID	ÁREA TERRENO:2 Ha 1000m2
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0014-0002-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m2
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0014-0002-000	AVALÚO:\$ 18,243,000
DIRECCIÓN:EL CONFITE	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
OTRO DOCUMENTO	000000000000	DUARTE FORERO POLIDORO
OTRO DOCUMENTO	000000000000	BALCAZAR LOPEZ GENOVEVA

El presente certificado se expide para GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA EPS a los 27 días de febrero de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓRGA SÁNCHEZ

Fuente: folio 102 de PDF 01Demanda.

17. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Partiendo entonces de que este valor, para la fecha de radicación de la demanda, no supera el quantum para considerar el asunto de menor cuantía, el conocimiento radica en cabeza del juez de pequeñas causa y competencia múltiple de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que es el juzgado Setenta y Cinco civil municipal transformado transitoriamente en Cincuenta y Siete de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C el competente para asumir el conocimiento de este asunto; en consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al juzgado 40 civil municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22482c805526c8ad7d5a10c4ec4e8492db4ddee8fabe710c7d052c2aa3f1e2**

Documento generado en 02/08/2023 06:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003037 2022 00906 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Treinta y Siete civil municipal y Dieciocho de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que, desde ya ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 17 a 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que **BANCO POPULAR SA** demandó a **ELIANA MARITZA GOMEZ PARADA**, para ejecutar la obligación instrumentada en el pagaré 870000222-3, asunto que por acta de reparto 48444 de julio 22 de 2022 se le asignó al juzgado 18 pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe, el que por auto de agosto 17 del año próximo pasado, lo rechazó aduciendo falta de competencia y en consecuencia, dispuso remitirlo al juez civil municipal de esta ciudad, decisión que fundamentó sobre el inciso 2, artículo 25, de nuestra normatividad procesal civil en vigor, pues considera que esta demanda supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el articulado.

El proceso fue asignado entonces, por acta de reparto 76435 de septiembre 9 de 2022, al juzgado 37 civil municipal de Bogotá DC, y previa inadmisión, en marzo 14 hogaño desdeñó su conocimiento, porque la demanda no supera el límite de la mínima cuantía, pues al realizar la respectiva liquidación, arrojó un valor de \$ 38'265.634,72, suma que no supera el quantum de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y por tanto, planteó conflicto de competencia de carácter negativo contra el juzgado 18 de pequeñas causa y competencia múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine*, y para desatarlo, es menester resaltar que el artículo 17 del código General del Proceso dispuso que:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
[...]

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (subrayado y negritas fuera del texto original)

A su turno el artículo 25 ibídem, es claro al indicar que tipo de procesos debe conocer cada despacho judicial por factor cuantía

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". [...]

A su vez, el siguiente artículo, para el caso concreto, define como se determinará la cuantía antes estipulada así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

[...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones incoadas, se aprecia que la parte actora solicita, que:

PRETENSIONES	
Solicito al señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ELIANA MARITZA GOMEZ PARADA , por las siguientes sumas de dinero, así:	
1.	Al momento del diligenciamiento del pagaré el deudor presenta un saldo por capital en mora en cuantía de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$31.882.336) .
2.	Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el 27 DE MARZO DE 2022, hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.
3.	Por concepto de intereses corrientes registrados. Por esta razón se completó el espacio con la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$2.2291.012) causados hasta el día 26 DE MARZO DE 2022.
4.	Por las costas y demás gastos que se generen en desarrollo del proceso

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 37 civil municipal, salta a la vista que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues una vez realizada la correspondiente liquidación, se verifica que la sumatoria de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (julio 22 de 2022), ascienden a \$ 36'873.052,34, tal como se denota a continuación:

Número Único del Proceso

11001 40 03 037 2022 00906 01 [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso:	11001400303720220090601	Anterior	Siguiente
Tipo de Proceso:	Conflicto de Competencia		
Clase de Proceso:	Sin Tipo de Proceso	Sub-clase Sin Subclase de Proceso	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.		
Demandado:	ELIANA MARITZA GOMEZ PARADA		
Ingreso de datos para Liquidación Saldo Inicial Detalle Liquidación Resumen Liquidación			
Asunto	Valor		
Capital	\$ 31.852.336,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 31.852.336,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 2.695.794,34		
Total a Pagar	\$ 34.582.040,34		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 34.582.040,34		

Tasas:	
USM:	3096,48
IPC:	133,78*
IBC:	29,37
MC:	29,37
DTF:	13,87
UVR:	349,47
*Tasa no se encuentra Actualizada	

\$ 34'582.040,34 más \$ 2'291.012 de intereses de plazo = \$ 36'873.052,34

Por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 18 de pequeñas casus y competencia múltiple al tratar de despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, cuando la competencia por tal factor objetivo, ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de su presentación y en aplicación de la enante referida norma.

Ahora, ni aun tomando como fecha de liquidación, la de la radicación de la demanda ante el juzgado municipal en septiembre 9 de 2022, alcanza a superar el quantum para considerarla de menor cuantía, tal como se denota a continuación:

Número Único del Proceso

11001 40 03 037 2022 00906 01 [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso:	11001400303720220090601	Anterior	Siguiente
Tipo de Proceso:	Conflicto de Competencia		
Clase de Proceso:	Sin Tipo de Proceso	Sub-clase Sin Subclase de Proceso	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.		
Demandado:	ELIANA MARITZA GOMEZ PARADA		
Ingreso de datos para Liquidación Saldo Inicial Detalle Liquidación Resumen Liquidación			
Asunto	Valor		
Capital	\$ 31.852.336,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 31.852.336,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 3.933.968,83		
Total a Pagar	\$ 35.816.304,83		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 35.816.304,83		

Tasas:	
USM:	3096,48
IPC:	133,78*
IBC:	29,37
MC:	29,37
DTF:	13,87
UVR:	349,47
*Tasa no se encuentra Actualizada	

\$ 35'816.304,83 más \$ 2'291.012 de intereses de plazo = \$ 38'107.316,83

Téngase entonces en cuenta que el artículo 26 multicitado es claro al indicar que, para determinar la cuantía en este tipo de procesos, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, no es procedente que el juez 18 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de menor cuantía, cuando eso no se refleja objetivamente en el caso concreto, como se aprecia de la literalidad del documento base de la acción.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda se le asignó la competencia esto es, el juzgado Dieciocho de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por tratarse un asunto de mínima cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Corolario de lo anterior, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Que la declaratoria de pérdida de competencia que el titular del juzgado Dieciocho de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, planteó en agosto 17 de 2022, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto, por lo tanto, se **DECLARA** que es ese despacho el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al juzgado 37 civil municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado 18 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que actúe de conformidad con lo aquí desarrollado.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca73c5946a4171db8a10c83aad4b6ad8ac8a22285963d526aa1be255c2c5209**

Documento generado en 02/08/2023 06:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003052 2020 00301 03.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia que en septiembre 19 de 2022 emitió el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014665d8cfda53ebe39595507d79ae0d64717b74c5fd273667383aa24ac5eca9**

Documento generado en 02/08/2023 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003075 2018 001203 03**

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la apoderada de la parte demandada, contra el proveído que en abril 21 de 2023 declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia proferida en este asunto por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de Bogotá en agosto 30 de 2021.

DEL RECURSO

Resumiendo, manifiesta la recurrente que se debe revocar el auto atacado y en su lugar, se continúe con el trámite, pues oportunamente presentó y desarrolló detalladamente los correspondientes reparos concretos contra el fallo, los que precisó, radicó por escrito ante el a quo, en setiembre 02 de 2021.

Precisa, además, que en febrero 25 de 2022 sustentó la apelación en once folios, en e mail dirigido al juzgado 33 civil del circuito de Bogotá D.C, el que conoció de este asunto en febrero de 2022 y después de 10 meses, lo remitió a este juzgado, por lo que dice, no es necesario volver a argumentar el recurso ante este despacho.

De tal inconformidad se corrió traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Bajo el anterior escenario, desde ya se advierte que el auto impugnado, proferido en abril 21 hogaño, se mantendrá incólume, pues si bien la parte pasiva presentó reparos durante la audiencia en la que el juez de primer grado profirió la sentencia de primera instancia (*los que amplió con posterioridad ante el juzgado 33 civil del circuito*), este es un aspecto que no se discute, pues lo cierto es que a pesar de ello, dejó que cobrara ejecutoria el auto mediante el cual este despacho admitió el recurso de apelación, sin que se allegara dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 la sustentación de la alzada.

Luego, como el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría, era imperativo el que se debiera declarar desierta la alzada.

Así pues, se concluye que respecto del auto que en marzo 23 de 2023 admitió la apelación, la demandada omitió su deber de asumir su carga de sustentar la apelación ante esta agencia judicial, ahora no resulta plausible su argumento de que como la sustentó ante el juez de primera instancia, se debe continuar con el trámite.

Téngase en cuenta que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso, establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se presentan los reparos concretos contra la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto que la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior¹.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”.²

Así las cosas, los “reparos concretos” es asunto bien distinto a la carga de “sustentación” que se surte ante el juzgador ad quem, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la sala de casación civil de la corte Suprema de justicia, en decisión ya pacífica, explicó que:

*“(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.***

“(...) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

*“(...) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) **la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada.** (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).*

*“(...) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo**” (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).*

Esa misma corporación consideró que:

“[...] aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído

¹ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales”. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, al señalar que: “[...]tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia [...] y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas no fue modificada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 12 de esa compilación, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**.”

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga para que el apelante sustente la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala con claridad³, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP⁴.

En resumidas cuentas, la única modificación que el citado artículo 12 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, consistió en la forma en la que el recurrente puede dar a conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque el recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través de las intervenciones que presentó ante el juzgado de primera instancia y el 33 civil del circuito, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad en la oportunidad legal concedida, pero ante el juez al que se le asignó el conocimiento en segunda instancia, que en este caso, es esta agencia judicial, ante la que no se presentaron esas sustentaciones dentro del lapso de ejecutoria del auto que admitió la alzada.

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia fue por determinación de la parte interesada, quien además de asumir en silencio esa carga, **restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida**, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en abril 21 de 2023, negando a su vez por improcedente la apelación subsidiaria; por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

³ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**” (se resalta).

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en abril de 2023 declaró desierto el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en agosto 30 de 2021 por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de Bogotá D.C.

Por improcedente, se niega la apelación que en subsidio se solicitara.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto atacado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea19aad5a3336cfe42bc8a0552eccb364f204fbe02b5233412438da11cc30f**

Documento generado en 02/08/2023 06:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030782018 00840 01.**

Se resuelven las reposiciones **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la parte actora, contra el proveído que en febrero 27 de 2023 declaró desierta la apelación que formularon contra la sentencia proferida en este asunto por el juzgado Diecinueve civil municipal de Bogotá en noviembre 4 de 2022.

DEL RECURSO

Resumiendo, manifiestan los recurrentes que se debe revocar el auto fustigado y en su lugar “conceder el recurso de alzada”, pues ante el juez de primer grado y estando en tiempo, presentaron y desarrollaron a detalle, de manera concisa y amplia, los reparos que frente a la sentencia tenían; y, así las cosas, no es necesario volver a sustentar el recurso ante este despacho.

De tales inconformidades, se corrió traslado a la parte demandada como lo dispone el artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior escenario, desde ya se advierte que el auto impugnado se mantendrá incólume, pues si bien la parte actora presentó reparos ante el juez de primer grado contra la sentencia que éste profirió durante la audiencia, *(los que amplió con posterioridad)*, este es un aspecto que no se discute, pues lo insoslayable es que a pesar de ello, dejó que cobrara ejecutoria el auto mediante el que este despacho admitió el recurso de alzada, sin allegar dentro del término previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, la sustentación de su recurso.

Luego, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Así pues, se concluye que, como frente al auto que en diciembre 16 2022, admitió su apelación, la parte demandante omitió su deber legal de asumir la carga de sustentar la alzada ante esta instancia, ahora no resulta plausible su argumento de que, como la sustentó ante el juez de primera instancia, debe revocarse el auto fustigado.

LO anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo, numeral 3, del artículo 322 del código General del Proceso, prevé que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le*

hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se deben plantear los reparos concretos frente a la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior¹.

Recuérdese que, “*si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre*”.²

Así las cosas, los “reparos concretos” es asunto bien distinto a la carga de “sustentación” que se surte ante el juzgador ad quem, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la sala de casación civil de la corte Suprema de justicia, en decisión que ya es pacífica, explicó que:

*“(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**.*

(...) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

*(...) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) **la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada**. (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).*

*(...) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo**” (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).*

Esa misma corporación consideró que:

“[...] aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales”. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, al señalar que: “[...] tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia [...] **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas no fue modificada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 12 de esa compilación, (...)

¹ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

*“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.***

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga que tiene legalmente asignada el apelante, de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión en ese sentido apareja, pues allí se señala, con claridad³, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, debe declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G del P⁴.

En resumidas cuentas, la única modificación que el citado artículo 12 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, consistió en la forma en la que el recurrente puede dar a conocer al juez de segundo grado, la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque el recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través de las intervenciones que presentó ante el juzgado de primera instancia, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad.

Queda claro entonces que si la parte apelante no sustentó la apelación en segunda instancia fue su determinación la que dio lugar a que se emitiera el auto cuya revocatoria ahora pretende por medio del recurso horizontal que estamos atendiendo, el que se debe mantener intacto, dado que fue esa parte la que asumió en silencio esa carga, **restándole toda importancia a la consecuencia procesal advertida**, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en providencia de febrero 27 de 2023, negando a su vez por improcedente, la apelación subsidiaria y por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en febrero 27 de 2023 declaró desierto el recurso de apelación propiciado por la parte demandante, contra la sentencia emitida en noviembre 4 de 2022 en este asunto, por el juzgado Diecinueve civil municipal de Bogotá D.C.

Por improcedente, se niega la apelación que en subsidio se solicitara.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto atacado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

³ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)” (se resalta).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28dee682a4565cb3b0642847aeee9eee30c1f2ecf1eefc7cb671a6820f5009**

Documento generado en 02/08/2023 06:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00311 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que KAREN LORENA BALLEEN SANABRIA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$300'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue la ejecutada KAREN LORENA BALLEEN SANABRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013'614.212 en COOPERATIVA MULTIACT CA PURIFICACION Y PR ADO.

Ofíciase al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$300'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36acfa254977f4569356761a12a1f479ca6742d5ae5f1a2a66e74a511b444a0**

Documento generado en 01/08/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00311 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA contra KAREN LORENA BALLEEN SANABRIA, para que en el término de cinco días pague:

1. \$268'378.121, capital del pagaré 01805000924110/03259600313245/ 03259600321370/ 03259600323806/9600328227/9600331312.

2. \$16'829.862, Por intereses remuneratorios.

3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 10 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la doctora Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f0bda7d615488e3a5769f0adae4d2fb808daffa3960c6d3b04de7e2d894906**

Documento generado en 01/08/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00313 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. A efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento del presente asunto, apórtese el certificado de autoridad pertinente sobre el avalúo catastral actualizado, del bien cuya usucapión se pretende. (# 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 3 art 26 del C. G. del P.).

2. Alléguese copia íntegra del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, pues al revisar el que se adosó, no está completo, dado que solo detalla hasta anotación once, cuando el certificado especial del Registrado de Instrumentos Públicos de abril 13 de 2023, precisa que se publicitan doce anotaciones. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

3. Alléguese las pruebas documentales correspondientes a los recibos de energía de «diciembre de 2003», «septiembre de 2005», los de acueducto de «marzo 2004», «febrero 2005», «junio 2023»; los de teléfono de «julio de 2001», «agosto de 2003», «septiembre de 2005» y de los impuestos prediales de 2003 y 2020 que dice allegar, pues al revisar la documental anexa, no están incluidos. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

3. Relaciónense en debida forma las escrituras públicas que dice acompañar el libelo como pruebas, pues no obra la «Escritura Publica No. 1022 de febrero de 1.998 de la Notaria 14 de Bogotá D.C.»; amén, de que se detalla la existencia de la copia de las escrituras 489 de febrero 20 de 1998 y 1022 de junio 1 de 2015.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5babb2502bff43817c00bd6a7a309c906849c7b02c5fe25178ed1d445024e0**

Documento generado en 01/08/2023 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**